

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003201900056-00**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 03 de agosto de 2020, a través del cual el Despacho ordenó agregar sin trámite el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia, por no haber allegado con el mismo, prueba de haber consignado los cánones de arrendamiento a la fecha para poder ser oído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis aduce el mandatario judicial recurrente que su representado ha venido consignando mes a mes los cánones de arrendamiento, directamente a la cuenta del despacho, en el Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el art.384 numeral 4º inciso 3º del C.G.P. Expresa que ello puede ser corroborado con las planillas emitidas por dicha entidad bancaria, allegando copia de cinco (5) recibos de depósitos judiciales efectuado a la cuenta del Juzgado, correspondiente al 20 de marzo de 2020 por valor de \$3.917.040; del 13 de abril de 2020 por valor de \$3.917.040, del 20 de mayo de 2020 por valor de \$3.917.040, del 25 de junio de 2020 por valor de \$2.799.421, del 28 de julio de 2020 por valor de \$3.360.985, y una transacción adicional de fecha 20 de marzo de 2020 de Bancolombia a la cuenta 80311972263 a nombre de Tarcisio de Jesús por valor de \$3.917.040. Aduce que dicho pago del mes de marzo se hizo de manera doble, ya que además de haberse consignado a la cuenta del Juzgado, también se hizo la transferencia a nombre del arrendador, adjuntando el respectivo soporte.

Alega que por razones de la pandemia y pese al confinamiento obligatorio los pagos se efectuaron de manera oportuna y que no se había allegado oportunamente al Despacho la constancia de los mismos por el cierre de los despachos judiciales. Pide se proceda a reponer el auto atacado por demostrarse el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo ordenado en la ley y en su defecto se conceda el recurso de apelación contra la sentencia por haber sido interpuesta oportunamente.

Mediante traslado No. 02 del 14 de agosto de 2020, el juzgado pone en conocimiento de las partes el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 03 de agosto de 2020, a efecto de que en el término de tres (3) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

El abogado a quien se le otorgó poder para actuar en representación de la entidad demandante¹, en tiempo oportuno recorrió el traslado. Manifiesta que el art. 384 del C.G.P. es claro en establecer las consecuencias cuando una de las partes no cumple con la carga procesal impuesta, y que en el presente caso se tuvo por no contestada la demanda, y por ende se profirió la sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble arrendado, que ahora no puede ser censurada bajo la argumentación que se presentaron unos comprobantes de pago, los cuales no corresponden a la realidad, pues las transacciones de los meses de junio y julio son por valores distintos.

Expresa además que por no haber acreditado ante el Despacho de manera oportuna las consignaciones de dichos cánones de arrendamiento, conforme a la ley no debe ser oído, amén que a la fecha no se ha completo las diferencias que incluso quedaron en evidencia en la sentencia.

Por lo anterior solicita no se acceda a la revocatoria del auto atacado pues lo de la pandemia no sirve de excusa, ya que al interponer el recurso de apelación debió allegarse los documentos que a bien tuviera.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio, de entrada conviene reseñar el numeral 5º del artículo 384 del C.G.P., del siguiente tenor: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que **se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...."***

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que si bien el apelante no había demostrado el pago de los cánones de arrendamiento al momento en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, lo cierto es que lo acreditó con el escrito por el cual recurre el auto que niega la apelación, con las copias de los Depósitos Judiciales efectuadas en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, en las fechas antes referidas, cumpliendo con lo dispuesto en la norma precedentemente indicada, por lo que se revocará la providencia recurrida de fecha 03 de agosto de 2020, y en su defecto se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020.

¹ Folios 44 a 50 del Cuaderno 3.2. virtual

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 03 de agosto de 2020, notificado mediante estado electrónico No.27 del 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se CONCEDE en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 323 del C.G.P.) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, que declaró terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia la entrega del bien inmueble arrendado por parte del arrendatario al arrendador. **REMÍTASE** el expediente virtual a la oficina de reparto para que sea asignado a un Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, para lo pertinente.

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2019-00056-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RSTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760013103003201900056-00

Código de verificación:

7c0ca1a968056d58e1fa1d21d83ce5ceb1e9e212fb0923beed707e2acfe5b455

Documento generado en 11/09/2020 04:09:32 p.m.